

REFORMA AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Una perspectiva constitucional.

La superación de la crisis de la administración de justicia depende en gran medida de la mayor confianza que ella genere en los ciudadanos. Por ello, es necesario constitucionalizar el derecho procesal a través de la concreción real de la prevalencia del derecho sustancial y la protección del derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia. Esta razón nos motivó a realizar el evento “REFORMA AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Una perspectiva constitucional”¹, en el cual se formularon algunas propuestas que pueden servir de soluciones a través de una reforma procesal de carácter sustancial y constitucional. Todas se enmarcan en una idea principal: la necesidad de promover la constitucionalización del derecho procesal.

PRIMERA. Se debe hacer mayor énfasis en el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, conformado ese derecho sustancial por los derechos fundamentales y los principios jurídicos.

SEGUNDA. En consecuencia, es de suma importancia incorporar en el CGP (Ley 1564 de 2012), el texto del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que reza: “ARTÍCULO 26. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”. El CGP representa un retroceso en relación a la fuerza y reconocimiento de los principios jurídicos alcanzado por el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que los señalan como normas jurídicas prevalentes. Ello permitiría el fortalecimiento del control de constitucionalidad difuso representado en la Excepción de Inconstitucionalidad y de la Excepción de Principialidad.

TERCERA. Revisión a los artículos 11 y 12 del CGP, en la medida que hacen referencia únicamente a la función auxiliar de los principios como criterios de interpretación en caso de dudas y lagunas, dejando de lado su condición de normas jurídicas prevalentes y, en consecuencia, criterios de validez de las restantes normas del ordenamiento.

CUARTA. Revisión del Art.42 Num. 6. (Deberes del juez), en tanto que alude, de manera similar a lo que se advierte en los artículos 11 y 12, a la función auxiliar de los principios.

QUINTA. Revisión de la teoría de las fuentes del derecho enunciadas en el mismo numeral del artículo 42, haciendo énfasis en la aclaración de la naturaleza, funciones, fuerza vinculante del precedente judicial y sus diferencias con la doctrina probable (Sentencia C-621 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). No se puede ocultar que el desconocimiento de la teoría del precedente judicial está generando un tránsito de la obediencia ciega a la ley a la obediencia irreflexiva a las decisiones de las altas cortes.

¹Se puede observar el evento en:

https://www.youtube.com/watch?v=vNq2zjWGAqM&ab_channel=CentroColombianoDeEstudiosConstitucionales

SEXTA. Revisión del concepto de “Cosa Juzgada”. La finalización de un proceso en el que se advierten errores judiciales o la ausencia de una defensa técnica (que dan lugar a los denominados casos de injusticia extrema), no puede dar lugar a la cosa juzgada ni a la caducidad de la acción. Debe existir un mecanismo ordinario de corrección previo al empleo de la acción de tutela como mecanismo residual y extraordinario.

SÉPTIMA. Con el ánimo de promover los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, se puede analizar la oportunidad de mediación o conciliación, a instancia de las partes, una vez finalizado el debate probatorio. Igualmente, se le debe permitir a los abogados hablar durante la audiencia de conciliación, con mayor razón, si están certificados como conciliadores.